



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL A CORUÑA

SENTENCIA: 02291/2023

PLAZA DE GALICIA, S/N
15071 A CORUÑA
Tfno: 981-184 845/959/939
Fax:
Correo electrónico:
NIG: 36057 44 4 2017 0002027
Equipo/usuario: JG
Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0000421 /2023DD

Procedimiento origen: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000408 /2017
Sobre: ALTA/BAJA COTIZACION

RECURRENTE/S D/ña AAA
ABOGADO/A: LAURA ACUÑA FERNANDEZ
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: HELVETIA CIA SUIZA S.A DE SEGUROS, CONSORCIO GALEGO DE SERVIZOS DE IGUALDADE E BENESTAR
ABOGADO/A: MERCEDES MARTINEZ BLANCO, LETRADO DE LA COMUNIDAD
PROCURADOR: PEDRO ANTONIO LOPEZ LOPEZ,
GRADUADO/A SOCIAL: ,

ILMO. SR. D. LUIS F. DE CASTRO MEJUTO
PRESIDENTE

ILMO. SR. D. JOSE ELIAS LOPEZ PAZ

ILMA. SRA. D^a MARTA MARIA LOPEZ-ARIAS TESTA

En A CORUÑA, a diez de mayo de dos mil veintitrés.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el RECURSO SUPPLICACION 0000421 /2023, formalizado por el/la D/D^a LETRADA D^a LAURA ACUÑA FERNANDEZ, en nombre y representación de AAA, contra la sentencia número 361 /2022 dictada por XDO. DO SOCIAL N. 3 de VIGO en el PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000408 /2017, seguidos a instancia de

AAA frente a HELVETIA CIA SUIZA S.A DE SEGUROS, CONSORCIO GALEGO DE SERVICIOS DE IGUALDADE E BENESTAR , siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a Sr/Sra D/D^a LUIS FERNANDO DE CASTRO MEJUTO.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D/D^a AAA presentó demanda contra HELVETIA CIA SUIZA S.A DE SEGUROS, CONSORCIO GALEGO DE SERVICIOS DE IGUALDADE E BENESTAR , siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 361 /2022, de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós.

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia se declaran como hechos probados los siguientes: Primero.-Dña. AAA, con DNI XXX, inició la prestación de servicios para el Consorcio Galego de Servicios de Igualdade e Benestar, como personal laboral, con la categoría de maestra de infantil en la Escuela infantil de XXX, en virtud de contrato celebrado el 14 de septiembre de 2007. Por resolución de 31 de agosto de 2012, se la nombró para la dirección del citado centro en el curso escolar 2012-2013; por resolución de 30 de agosto de 2013 para el curso 2013-2014; y por resolución de 1 de septiembre de 2014, para el curso 2014- 2015. Tras la amortización de los puestos en la Escola Infantil de XXX, al ser cerrada por falta de demanda, se le comunicó la extinción de su contrato con fecha 31 de agosto de 2015. En fecha 1 de septiembre de 2015, firmó contrato con la demandada, para prestar sus servicios como maestra de infantil en la Escola Infantil de XXX.- Expediente.

Segundo.- Por parte de Servicio de Familia e Menores de la Consellería de Traballo e Benestar, se interesó a la actora informe respecto la menor XXX, con el objeto de documentar el expediente abierto en la unidad a nombre de la misma, en fecha 29 de agosto de 2011, siendo reiterada la solicitud el 28 de noviembre. También se interesó informe por parte de la Guardia Civil en fecha 27 de mayo de 2014.-Folios 309 y 310. El contenido de dicho informe, que no fue visado ni comunicado al Consorcio, tampoco fue aportado al procedimiento. En fecha 6 de noviembre de 2012, por la familia XXX se interpuso reclamación ante el Consorcio, por la alimentación de la hija menor y faltas de respecto por parte de la actora. En fecha 28 de mayo de 2013, comunicó otro altercado con la actora. Las menores abandonaron la escuela ese curso.-Expediente administrativo.



Tercero.-La actora interpuso la primera denuncia ante la Guardia Civil el 22 de abril de 2013, refiriendo conducta de acoso por parte de Dña. XXX, madre de los niños sobre los que emitió informe. Interpuso nueva denuncia el 24 de abril de 2013, 9 y 10 de mayo, en noviembre de 2013, en mayo y noviembre de 2014, febrero de 2015. Por estos hechos se incoó el procedimiento PA 349/2015, dictándose sentencia el 17 de noviembre de 2015, por el Juzgado de lo Penal 1 de Pontevedra, siendo su relato fáctico el siguiente: «AAA, su calidad de directora de la escuela infantil "XXX", sita en la Localidad de XXX, Pontevedra, emitió un informe desfavorable dirigido a los servicios sociales en relación con los hijos de la acusada XXX, con DNI XXX, mayor de edad y sin antecedentes penales. A partir de tal momento, la acusada, con la finalidad de hostigar a AAA, comenzó una actitud de acoso que se prolongó durante dos años y que le hizo cambiar sus hábitos cotidianos, acoso realizado tanto personalmente como a través de llamadas telefónicas, mensajes de whatsapp Y en concretados, entre otros, en los siguientes: redes sociales,- De modo habitual, XXX merodeaba por el exterior del centro escolar sacando continuamente fotos y realizando grabaciones con el teléfono móvil, llamándole en innumerables ocasiones "zorra" y "maltratadora", lo que terminó obligando al profesorado a bajar las persianas durante la jornada, llegando a intentar agredirla en el propio centro en el mes de marzo del año 2013.-En otras ocasiones, llamaba por teléfono al Centro escolar cuando cogía el teléfono AAA, le llamaba zorra y de decía que la estaba esperando, llegando dejar mensajes en el contestador del colegio tachándola de maltratadora y de mala trabajadora.- En varias ocasiones, la acusada se puso en plena calle delante del vehículo conducido por AAA, llegando a tirarle una vez un objeto contundente al cristal de la ventanilla, rompiéndola.-A través de la red social Facebook, y utilizando el perfil de "XXX", colgó varias instantáneas del centro educativo donde trabajaba AAA, y referencia expresa centro a ella decía que debía tenerse cuidado con ella, porque mala persona maltratadora, y que pegaba a su hija con una escoba.- Puso inverazmente en conocimiento de los servicios sociales que AAA maltrataba a sus hijas, que lo que dio lugar a interviniera el Centro de Servicios Sociais del Concello de XXX.-En dicha situación la acusada implicó también a la familia de AAA, pues un día en el colegio llegó a coger la hija de seis un años por la cara, diciéndole que su madre estaba denunciada, y en ocasiones se puso en contacto

con el marido de AAA vía Whatsap hablándole mal de ella. Toda esta situación de acoso provocó que AAA tuviera que cambiar de hábitos de vida, en concreto, seguir un itinerario distinto con trasera del su vehículo y entrar en ocasiones por la puerta colegio, sufriendo una situación de ansiedad y trastorno adaptativo por la que sigue tratamiento desde el 22 de diciembre de 2014, encontrándose, salvo un período de una semana, de baja laboral desde dicha fecha». Se concluye condenado a la denunciada como autora criminalmente responsable de un delito de Coacciones, a un año de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, imponiéndole asimismo la prohibición de comunicarse por cualquier medio o aproximarse a menos de doscientos metros de la persona, domicilio, lugar de trabajo o lugar en que se encuentren AAA, XXX y a las dos hijas de ambos, menores de edad, por tiempo de CINCO AÑOS debiendo indemnizar en la suma de 4.000 EUROS, a AAA. No consta que el Consorcio fuese parte en este procedimiento. La actora interpuso nuevas denuncias en 2015, dando lugar a la tramitación de Delito Leve de Daños 188/2015, dictándose sentencia en fecha 22 de enero de 2016, siendo su relato fáctico el siguiente: «Por probado y así declara que el 11 de febrero se sobre las 16:00 horas, cuando AAA circulaba conduciendo su la vehículo XXX matrícula XXX por la carretera de XXX al embalse XXX en XXX cuando a la altura del punto kilométrico 31 se detuvo al hacerlo el autobús que le precedía y del que se detuvo al hacerlo el bajan la denunciada XXX y su hija, momento en el que XXX lanza un ladrillo contra parabrisas delantero del vehículo, astillándolo. La reparación de los daños asciende a 479,89 euros, el iva incluido». En esta Sentencia se condenó a la denunciada por un delito leve de daños del art. 263.1.2º del CP, a la pena de 45 días de multa, así como a indemnizar a la actora en el importe de los daños. Tampoco consta que el Consorcio fuese parte.-Documental aportada por la actora. Cuarto.-En fecha 18 de marzo de 2013, por los padres de los niños usuarios de la Escola, se solicitó al Concello de XXX que no se permita la entrada de los progenitores XXX en el recinto escolar.-Folio 346. Quinto.-El comité de empresa del Consorcio puso en conocimiento del mismo la situación de acoso y hostigamiento, en fecha 8 de noviembre de 2016, interesando que el Consorcio abone los gastos de defensa en procedimientos penales,



y medidas para salvaguardar el honor y seguridad de la actora.-Folio 349.

Sexto.-La actora estuvo en situación de incapacidad temporal desde el 22 de diciembre de 2014, desde el 7 de septiembre de 2015 y desde el 15 de septiembre de 2016.Incoado procedimiento de determinación de contingencia, por resolución de fecha 13 de julio de 2017, la contingencia fue declarada profesional, accidente de trabajo.-Folio 233/dictamen propuesta que se da por reproducido. De acuerdo con el escrito de la Mutua, la familia acusadora tuvo conocimiento del informe a través del propio Concello de XXX.-Expediente.

Séptimo.-Se interpuso denuncia ante la Inspección de Trabajo con posterioridad a la demanda que aquí nos ocupa, en fecha 13 de junio de 2017.

Octavo.-El Consorcio suscribió con Helvetia Seguros la póliza XXX, el 12 de junio de 2015, de Responsabilidad Civil, entre la que se incluye la patronal, con un límite por víctima de 248.000 euros.-Póliza que se da por reproducida.

Noveno.-Presentó reclamación previa el 17 de abril de 2017.-Folio 6.

TERCERO.- Que la parte dispositiva de la indicada resolución es del tenor literal siguiente:

FALLO: Desestimo íntegramente la demanda interpuesta por Dña. AAA contra el Consorcio Galego de Servicios de Igualdade e Benestar y Helvetia Seguros, y consecuencia absuelvo a las demandadas de los pedimentos de contrario.

CUARTO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de Suplicación por la parte demandante, impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el paso de los mismos al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Recurre la trabajadora la desestimación de su demanda, instando -por el cauce del artículo 193.b) LJS- la modificación del relato histórico, y denunciando -vía artículo 193.c) LJS- la infracción por inaplicación de los artículos 1101, 1103 y 1902 del Código Civil.

SEGUNDO.- No acogemos las revisiones fácticas pretendidas, porque gran parte de los datos ya constan y han de calificarse como meras cuestiones de redacción o estilo, ajenas a la finalidad de la Suplicación (valgan por todas, SSTSJ Galicia 22/11/22 R. 5197/22, 15/02/23 R. 2639/22, 17/10/22 R. 2000/22, 20/09/22 R. 1968/22, 29/09/22 R. 3159/22, 19/05/22 R. 5530/21, 10/05/22 R. 1373/22, etc.), que carecen de trascendencia, ya que en los propios ordinales de la Sentencia se describe sucintamente lo que intenta desgranarse por el recurrente.

TERCERO.- 1.- No podemos compartir la censura en ninguno de sus aspectos, porque no hay infracción de medidas de seguridad que pueda atribuirse a la empresa y, con ello, tampoco responsabilidad. En particular, debemos recordar que, tal como tenemos indicado en ocasiones anteriores -así, en SSTSJ Galicia 17/10/22 R. 1507/22, 13/09/22 R. 6136/21, 11/04/22 R. 6871/21, 11/04/22 R. 4597/21, 04/11/20 R. 1526/20, 10/05/19 R. 210/19, etc.-, la más autorizada doctrina caracteriza la *responsabilidad civil* diciendo que *implica que una persona ha vulnerado un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto y por lo mismo queda obligada a resarcirle el daño producido*. Esta responsabilidad civil tradicionalmente se clasifica en contractual y extracontractual (*aquiliana*); la primera supone una transgresión de un deber de conducta impuesto por un contrato (responsabilidad exigible conforme a los artículos 1.101 y siguientes del Código Civil); la responsabilidad *aquiliana*, por el contrario, da idea de la producción de un daño a un tercero al margen de una previa relación jurídica y por mera transgresión del genérico deber *neminem laedere*, es decir, de la obligación de abstenerse de un comportamiento lesivo para los demás (responsabilidad actuable por los artículos 1.902 y 1.903 del Código Civil).

Más exactamente y para la responsabilidad civil de origen contractual, el artículo 1.101 del Código Civil dispone que: «Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren el tenor de aquéllas». Por su parte, en la regulación positiva de la culpa extracontractual, el artículo 1.902 del Código Civil preceptúa que: «El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado» y el artículo 1.903 fija una responsabilidad por hechos ajenos para, entre otros, el empresario por los actos de sus empleados.



2.- Pues bien, al menos en apariencia no es apreciable diferencia sustancial -a efectos de exigencia legal de culpabilidad- entre ambas responsabilidades. Pero esa común exigencia de culpabilidad ha resultado ser tan sólo legal en cierta doctrina y jurisprudencia, porque la culpa extracontractual se ha venido objetivando -concretamente a partir de la STS 10/07/43 Ar. 856- y se ha alcanzado un sistema en el que se aceptan soluciones cuasi-objetivas demandadas por el incremento de actividades peligrosas en la técnica de nuestros días. Con arreglo a este planteamiento se entiende que quien crea la situación de riesgo y de ella se beneficia, igualmente ha de aceptar la contrapartida de responder -indemnizando- por los daños que traigan causa en tal actividad que comporte riesgo; es lo que integra la llamada doctrina de la responsabilidad por riesgo, la que -se argumenta- no puede decirse incurra en una primitiva responsabilidad por el exclusivo resultado, habida cuenta de que en ella se halla presente una voluntariedad referida al hecho productor del daño (así, STS -Sala I- 08/11/90 Ar. 8534).

Y se llega a la *responsabilidad por riesgo*, en primer término, a través del cauce de invertir la carga probatoria y de presumir culposa toda acción u omisión generadora de un daño indemnizable, a no ser que el agente demuestre haber procedido con la diligencia debida a tenor de las circunstancias de tiempo o lugar, o cuando consta debidamente acreditada la culpa de la víctima (entre otras, SSTS -Sala I- 16/10/89 Ar. 6923, 24/09/91 Ar. 6061, 11/02/92 Ar. 1209; y 25/02/92 Ar. 1554); y en segundo término, se consigue esa misma finalidad objetivista, entendiéndose exigible una diligencia más alta que la administrativamente reglada y por considerar que la simple observancia de tales disposiciones no basta para exonerar de responsabilidad cuando las garantías adoptadas no han ofrecido un resultado positivo, revelando la insuficiencia del cuidado prestado (STS -Sala I- 11/02/92 Ar. 1209); en definitiva, *res ipsa loquitor* (las cosas hablan por sí mismas). Muy contrariamente, la culpa contractual se desenvuelve -al menos en sus planteamientos más clásicos- en el estricto ámbito de lo subjetivo (la culpa o negligencia que define el artículo 1.104 CC), siquiera se pretenda objetivar el grado de diligencia debido con la referencia al «buen padre de familia» (mismo artículo 1104 CC, ya citado); concepto éste, el de «buen padre de familia», que es identificable con el de «hombre común».

3.- De todas formas, como recordábamos en las SSTSJG citadas, la doctrina jurisprudencial dictada en unificación de doctrina -STS 30/09/97 Ar. 6853- insiste en que tanto en la regulación

del artículo 1.101 como la del artículo 1.902 del Código Civil *constituye presupuesto necesario para la exigencia de responsabilidad indemnizatoria el que se constate, aparte del daño, una conducta calificable con una cierta culpa o negligencia empresarial en nexo causal con aquel daño,* poniendo expresamente de relieve la necesidad de poner límites a las responsabilidades empresariales, «pues venir a duplicar por la vía de la responsabilidad contractual o aquiliana [...] más que ser una mejoría social se transforma en un elemento de inestabilidad y desigualdad. Por ello, en este ámbito, la responsabilidad por culpa ha de ceñirse a su sentido clásico y tradicional, sin ampliaciones que están ya previstas...». Realmente, se viene a afirmar que no en todo accidente de trabajo o enfermedad profesional [o vulneración de normas necesarias de descanso, saludo o seguridad -añadiremos-] necesariamente ha de existir responsabilidad empresarial, que deben aplicarse las normas protectoras de la Seguridad Social y que sólo cuando conste o se acredite una efectiva conducta empresarial causante directa del daño o que haya servido para aumentar el riesgo propio del trabajo realizado podrá ser exigida la complementaria indemnización con base en responsabilidad contractual o extracontractual.

Así, pues, no se ha producido una absoluta eliminación del elemento culposo (STS -Sala I- 03/12/98 Ar. 9703), por cuanto su existencia es un «principio básico de nuestro ordenamiento jurídico que impide condenar a quien prueba que actuó con la debida y exigible diligencia, siendo la causa de los daños ajena a su actuar y no previsible» (STS -Sala I- 13/12/90 Ar. 10002), por lo que se impone la necesidad de que se acrediten acciones u omisiones culposas a añadir a la responsabilidad ya reconocida -en su caso- por infracciones de medidas de seguridad, toda vez que la existencia de las mismas no comporta, necesariamente, culpa civil (STS 27/04/92 Ar. 3414). De tal manera que «para viabilizar el resarcimiento pretendido, es necesaria la simultaneidad de determinados requisitos, que pueden resumirse así: 1.- La existencia real de una situación generadora de daños y perjuicios. 2.- Su cabal acreditamiento en el proceso que se inicie instando su resarcimiento. 3.- Un probado incumplimiento de la contraparte, determinante de aquella situación. 4.- La relación causal y directa entre este incumplimiento y aquel daño» (STS 20/02/86 Ar. 962). O lo que es igual -en palabras de la STS 03/10/95 Ar. 7097-, «se exige de forma inexcusable la concurrencia de una conducta empresarial, de un ilícito o incumplimiento laboral, relacionado directamente, por tanto, con el haz de derechos y obligaciones que derivan del contrato de trabajo que une a las partes [...], la producción de un daño y, finalmente, el enlace causal entre éste y el actuar



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

empresarial contraventor de una obligación [...]; relación que jurisprudencialmente se construye bajo el principio de la "causa adecuada", por la que se impone la exigencia de valorar, en cada caso concreto, si el antecedente se presenta como causa necesaria del efecto lesivo producido, de tal manera que "el cómo y el por qué" se produjo éste "constituyen elementos definitorios del contenido de aquella relación causal"».

CUARTO.- 1.- En concreto, tratándose de culpa atribuible a infracción de medidas de seguridad, hemos de destacar algunos pronunciamientos de la Jurisprudencia sobre responsabilidad extracontractual, recordados en precedentes ocasiones (para todas, STSJ Galicia 09/02/07 R. 1666/04). En concreto, esa doctrina del Tribunal Supremo ha expresado -nos limitamos a doctrina muy genérica- que (a) para ser prudente, el empresario está obligado a conocer las reglas de seguridad y a aplicarlas, asumiéndose el criterio de que quien ejerce una industria o comercio se presume iuris et de iure que conoce las reglas de seguridad (STS -Sala I- 26/01/90); (b) el deber de cuidado alcanza a las reglas contenidas en los reglamentos y a las que no están en ellos (STS -Sala II- 07/12/89), pues tanto «puede encarnar tanto en una norma socio-cultural, como de común experiencia, en la norma profesional o simplemente en *lex artis* que rige la actividad desplegada por el agente» (STS -Sala II- 06/04/88); (c) asimismo se ha indicado que en el ámbito de esta culpa no cabe aplicar el principio de presunción de inocencia consagrado por el artículo 24.2 CE, únicamente referible a las normas represivas, punitivas o sancionadoras, entre las que no se halla el artículo 1902 CC (STS 07/01/92 Ar. 149); y (d) también se sostiene que la facultad moderadora de la responsabilidad -inciso segundo del artículo 1.103 CC- no sólo es aplicable cuando se da concurrencia de culpas de la víctima y del agente, sino también cuando sea procedente en atención a la entidad de la conducta culposa (STS 07/11/00 Ar. 9911).

2.- Sin embargo, la oscilante doctrina jurisprudencial ha cambiado nuevamente, pues se ha dado un giro sobre la necesidad de culpa, al atenuar notablemente su grado y la prueba de su concurrencia (SSTS 30/06/10 -rcud 4123/08-; 18/05/11 -rcud 2621/10-; 16/01/12 -rcud 4142/10-; y 30/01/12 -rcud 1607/11-). Así se recuerda que «sometida de nuevo la cuestión a enjuiciamiento, la Sala llega a la diversa conclusión de que la exigencia de responsabilidad necesariamente ha de calificarse como contractual, si el daño es consecuencia del incumplimiento contractual; y que tan sólo merece la consideración extracontractual, cuando el contrato

ha sido únicamente el antecedente causal del daño, cuyo obligación de evitarlo excede de la estricta órbita contractual, hasta el punto de que los perjuicios causados serían igualmente indemnizables sin la existencia del contrato. Y aún en los hipotéticos supuestos de yuxtaposición de responsabilidades, parece preferible aplicar la teoría -más tradicional, en la jurisprudencia- de la "absorción", por virtud de la cual el contrato absorbe todo aquello que se halla en su órbita natural [en general, por aplicación del art. 1258 CC; y en especial, por aplicación de la obligación de seguridad] y el resarcimiento de los daños ha de encontrar ineluctable cobijo en la normativa contractual». De tal forma que el punto de partida no puede ser otro que recordar que el ET genéricamente consagra la deuda de seguridad como una de las obligaciones del empresario, al establecer el derecho del trabajador «a su integridad física» [artículo 4.2 .d)] y a «una protección eficaz en materia de seguridad e higiene» [artículo 19.1]. Obligación que más específicamente -y con mayor rigor de exigencia- desarrolla la LPRL [Ley 31/1995, de 8 /Noviembre], cuyos rotundos mandatos -muy particularmente los contenidos en los artículos 14.2, 15.4 y 17.1 LPRL- determinaron que se afirmase «que el deber de protección del empresario es incondicionado y, prácticamente, ilimitado» y que «deben adoptarse las medidas de protección que sean necesarias, cualesquiera que ellas fueran» (STS 08/10/01 -rcud 4403/00-). «Existiendo, pues, una deuda de seguridad por parte del empleador, ello nos sitúa en el marco de la responsabilidad contractual y del artículo 1.101 CC, que impone la obligación indemnizar los daños y perjuicios causados a los que "en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren el tenor de aquéllas". Con todas las consecuencias que acto continuo pasamos a exponer, y que muy resumidamente consisten en mantener - para la exigencia de responsabilidad adicional derivada del contrato de trabajo- la necesidad de culpa, pero con notables atenuaciones en su necesario grado y en la prueba de su concurrencia».

QUINTO.- 1.- Sobre este aspecto [culpa y prueba], la jurisprudencia hace una serie de afirmaciones que matizan la doctrina jurisprudencial hasta este momento mantenida, con cuatro puntualizaciones determinantes:

a) *No puede sostenerse la exigencia culpabilista en su sentido más clásico y sin rigor atenuatorio alguno, fundamentalmente porque no son parejas la respectiva posición de empresario y trabajador en orden a los riesgos derivados de la actividad laboral, desde el punto y hora en que con su*



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

actividad productiva el empresario «crea» el riesgo, mientras que el trabajador -al participar en el proceso productivo- es quien lo «sufre»; aparte de que el empresario organiza y controla ese proceso de producción, es quien ordena al trabajador la actividad a desarrollar (artículo 20 ET) y en último término está obligado a evaluar y evitar los riesgos, y a proteger al trabajador, incluso frente a sus propios descuidos e imprudencias no temerarias (artículo 15 LPRL), estableciéndose el deber genérico de «garantizar la seguridad y salud laboral» de los trabajadores (artículo 14.1 LPRL).

(b) *La deuda de seguridad que al empresario corresponde determina que actualizado el riesgo [AT], para enervar su posible responsabilidad el empleador ha de acreditar haber agotado toda diligencia exigible, más allá -incluso- de las exigencias reglamentarias (SSTS 30/06/10 -rcud 4123/08-; y 16/01/12 -rcud 4142/10-). Añadiendo que «sobre el primer aspecto [carga de la prueba] ha de destacarse la aplicación -analógica- del art. 1183 CC, del que derivar la conclusión de que el incumplimiento de la obligación ha de atribuirse al deudor y no al caso fortuito, salvo prueba en contrario; y la del art. 217 LECiv , tanto en lo relativo a la prueba de los hechos constitutivos [secuelas derivadas de AT] y de los impeditivas, extintivos u obstativos [diligencia exigible], cuanto a la disponibilidad y facilidad probatoria [es más difícil para el trabajador acreditar la falta de diligencia que para el empresario demostrar la concurrencia de ésta]. Sobre el segundo aspecto [grado de diligencia exigible], la afirmación la hemos hecho porque la obligación del empresario alcanza a evaluar todos los riesgos no eliminados y no sólo aquellos que las disposiciones específicas hubiesen podido contemplar expresamente [vid. arts. 14.2, 15 y 16 LPRL], máxime cuando la generalidad de tales normas imposibilita prever todas las situaciones de riesgo que comporta el proceso productivo; y también porque los imperativos términos con los que el legislador define la deuda de seguridad en los arts. 14.2 LPRL [“... deberá garantizar la seguridad ... en todo los aspectos relacionados con el trabajo ... mediante la adopción de cuantas medidas sean necesarias para la protección de la seguridad”] y 15.4 LPRL [“La efectividad de las medidas preventivas deberá prever las distracciones o imprudencias no temerarias que pudiera cometer el trabajador”], que incluso parecen apuntar más que a una obligación de medios a otra de resultado, imponen una clara elevación de la diligencia exigible, siquiera -como veremos- la producción del accidente no necesariamente determine la responsabilidad empresarial, que admite claros supuestos de exención. Además, la propia existencia de un daño pudiera implicar -se ha dicho- el fracaso de la acción preventiva a que el empresario está*

obligado [porque no evaluó correctamente los riesgos, porque no evitó lo evitable, o no protegió frente al riesgo detectable y no evitable], como parece presumir la propia LPRL al obligar al empleador a hacer una investigación de las causas de los daños que se hubiesen producido (art. 16.3 LPRL)».

(c) *El empresario no incurre en responsabilidad alguna cuando el resultado lesivo se hubiese producido por fuerza mayor o caso fortuito, por negligencia exclusiva no previsible del propio trabajador o por culpa exclusiva de terceros no evitable por el empresario [argumentando los artículos 1.105 CC y 15.4 LPRL], pero en todo estos casos es al empresario a quien le corresponde acreditar la concurrencia de esa posible causa de exoneración, en tanto que él es el titular de la deuda de seguridad y habida cuenta de los términos cuasiobjetivos en que la misma está concebida legalmente. Y,*

(d) *No procede aplicar en el ámbito laboral una responsabilidad plenamente objetiva o por el resultado, y no solamente porque esta conclusión es la que se deduce de los preceptos anteriormente citados y de las argumentaciones jurisprudenciales ofrecidas, sino por su clara inoportunidad en términos finalísticos, pues tal objetivación produciría un efecto «desmotivador» en la política de prevención de riesgos laborales, porque si el empresario ha de responder civilmente siempre hasta resarcir el daño en su integridad, haya o no observado las obligadas medidas de seguridad, no habría componente de beneficio alguno que le moviese no sólo a extremar la diligencia, sino tan siquiera a observar escrupulosamente la normativa en materia de prevención; y exclusivamente actuaría de freno la posible sanción administrativa, cuyo efecto disuasorio únicamente alcanzaría a la más graves infracciones [de sanción cuantitativamente mayor]. Planteamiento que se ajusta a la Directiva 89/391/CEE, tal como se deduce de la STJCE 2007/141 [14 /Junio], al decirse en ella, interpretando el alcance de la obligación prevista para el empleador en el artículo 5.1 [«el empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en todos los aspectos relacionados con el trabajo»], que tal precepto no era conculcado por el artículo 2 de la Ley del Reino Unido relativa a la Salud y Seguridad en el Trabajo, al disponer que «El empresario garantizará la salud, la seguridad y el bienestar de todos sus trabajadores en el trabajo, en la medida en que sea razonablemente viable».*

SEXTO.- Pues bien, en el caso de autos, no ha concurrido ninguna infracción por parte de la empresa, porque el informe



fue interesado no por su empleadora, sino por el Servicio de Menores y filtrado por el Ayuntamiento de XXX, sin que el Consorcio tuviese participación o conocimiento alguno, y la mayoría de las actuaciones, dado que las menores cambiaron de centro en 2013, se refieren a situaciones ocurridas fuera de las instalaciones; tampoco consta que el Consorcio tuviese conocimiento de los hechos, ni se hubiese dirigido a él; es más, hasta el año 2016 en que el comité de empresa lo hizo, no tuvieron noticia de los hechos y en esa fecha ya hacía tres años que las menores a las que se refería el informe y cuya madre protagonizó todos los episodios de acoso contra la actora se habían ido del centro. La ITSS no sancionó ni apreció infracción alguna de medidas de seguridad, haciendo sólo una necesidad de implementar algún protocolo en supuestos de violencia externa ajena al Consorcio. Bajo estos parámetros, no es posible atribuir culpa alguna al Consorcio ni tampoco exigirle ninguna responsabilidad. Se desestima el motivo y, en consecuencia,

FALLAMOS

Que con desestimación del recurso interpuesto por doña AAA, confirmamos la sentencia que con fecha 30/09/22 ha sido dictada en autos tramitados por el Juzgado de lo Social núm. Tres de los de Vigo, y por la que se rechazó la demanda formulada y se absolvió al CONSORCIO GALEGO DE SERVICIOS DE IGUALDADE E BENESTAR y la compañía «HELVETIA COMPAÑÍA SUIZA, SA».

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº **XXX seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo.**

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código **XX** en vez del XX ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **XX** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento **(XXX)**

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.